



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07541-2013-PHC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO AGUADO DURAND
REPRESENTADO(A) POR LOURDES
ALICIA AGUADO DURAND

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de mayo de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Aguado Durand contra la resolución de fojas 60, su fecha 13 de setiembre de 2013, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que con fecha 23 de enero de 2013, doña Lourdes Alicia Aguado Durand interpone demanda de hábeas corpus a favor de Luis Alberto Aguado Durand contra el Juez del Décimo Juzgado Penal de Ejecución de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, solicitando que se declaren nulas la Resolución de 24 de marzo de 2012 que revocó la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y la resolución de 22 de enero de 2013, haciendo efectiva su captura, que dispuso el internamiento del favorecido en un establecimiento penitenciario. Manifiesta que en su caso se está afectando los derechos al debido proceso, esencialmente sus derechos de defensa y a la libertad individual del favorecido.

Refiere que el favorecido fue condenado por el delito de omisión a la asistencia familiar a tres años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspendía por el plazo de dos años y al pago de mil nuevos soles. Señala que el favorecido cumplió con lo dispuesto en dicha sentencia, depositando los montos establecidos y asistiendo a firmar al juzgado; que sin embargo sin habersele notificado resolución alguna fue detenido por existir una orden de captura en su contra. Afirma que no se le notificó las resoluciones cuestionadas a efectos de que ejerza su derecho de defensa, y que recién cuando se le detuvo se le notificó con dichas resoluciones. Asimismo, sostiene que no debió revocarse la suspensión de la pena, puesto que esta medida solo procede en el caso de la comisión de un nuevo delito culposo, razón por la que considera que debió amonestarse al favorecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07541-2013-PHC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO AGUADO DURAND
REPRESENTADO(A) POR LOURDES
ALICIA AGUADO DURAND

2. Que el artículo 4º del Código Procesal Constitucional establece que “el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. En ese sentido debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la aplicación de este dispositivo normativo es que la resolución cuestionada tenga la calidad de firme; al respecto, este Colegiado ha establecido en su sentencia recaída en el Expediente 4107-2004-HC/TC (*caso Leonel Richi Villar De la Cruz*) que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de tales recursos antes de la interposición de la demanda.
3. Que si bien se aprecia del contenido de la demanda que el objeto del presente proceso es la declaratoria de nulidad de dos resoluciones judiciales, la que revoca la suspensión de la ejecución de la pena y la que dispone el internamiento del beneficiario en un establecimiento penitenciario, se advierte que propiamente sólo debe ser objeto de control constitucional la resolución que revoca la suspensión de la ejecución de la pena, puesto que la otra resolución impugnada es consecuencia de ésta, razón por la cual este Colegiado solo se pronunciará respecto de la resolución que revocó la suspensión de la ejecución de la pena.
4. Que al respecto, no se aprecia de autos que la Resolución de fecha 24 de marzo de 2012, que dispone la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena (fojas 9), haya sido objeto de impugnación. Asimismo, cabe señalar que de la RTC N° 02868-2013-HC/TC se aprecia que se interpuso otro hábeas corpus a favor de la misma persona, dirigido a cuestionar la misma resolución el cual fue desestimado porque no se acreditaba que existiera pronunciamiento en segundo grado, por consiguiente, debe desestimarse la demanda dado que no se cumplió con el requisito que exige el artículo 4º del Código Procesal Constitucional para la procedencia del presente hábeas corpus.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07541-2013-PIIC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO AGUADO DURAND
REPRESENTADO(A) POR LOURDES
ALICIA AGUADO DURAND

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL